

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00348

Revisado el escrito de tutela de la referencia, resulta procedente asumir su conocimiento de forma expedita atendiendo lo establecido en el Decreto 2591 de 1991. Por lo cual, este Juzgado **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **NIDIA TORRES OLAYA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**.
2. **VINCULAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, TODOS LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1358 de 2020 PARA LA OPEC 219813 “CONTRALORIAS TERRITORIALES”, COMO ASPIRANTES AL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO Y TODAS LAS PERSONAS QUE CONSIDEREN PUEDAN RESULTAR AFECTADAS.**

Al respecto, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** para que en el término de un (1) contado a partir de la notificación del presente auto, comuniquen la existencia de la presente acción constitucional a **LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1358 de 2020 PARA LA OPEC 219813 “CONTRALORIAS TERRITORIALES”, COMO ASPIRANTES AL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO Y TODAS LAS PERSONAS QUE CONSIDEREN PUEDAN RESULTAR AFECTADAS**, por medio de la plataforma web SIMO, y página web de la entidad, para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto dentro del término señalado en el numeral anterior, concediendo un (1) día para ello. Para el efecto, las entidades señaladas deberán allegar a este despacho las constancias del caso.

3. Por Secretaría, notifíquese esta decisión por el medio más expedito a la accionada y vinculadas, remitiéndoles copia de la demanda de tutela y sus anexos de acuerdo a lo reglado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. Del mismo modo, **CÓRRASE TRASLADO** para que, en el término perentorio de dos (2) días, las accionadas y vinculadas ejerzan los derechos de contradicción y defensa que les asiste, y alleguen la documentación que estimen necesaria para la resolución del presente caso, bajo las advertencias y prevenciones que establecen los artículos 19, 20 y 52 ibídem.
5. De otra parte, se evidencia que la accionante presentó solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** en su escrito de tutela, pretendiendo que se ordene suspender inmediatamente de los efectos de la decisión que le dejó fuera del concurso impidiéndole continuar en el proceso, y se le permita continuar, mientras se decide de fondo la acción de tutela. De manera subsidiaria solicitó la suspensión del proceso de selección respecto del cargo de Profesional Especializado OPEC 219813 – Contraloría de Bogotá, hasta tanto se resuelva de fondo la acción.

6. Al respecto se tiene que, en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor de los derechos fundamentales que se pretenden proteger.

7. Así las cosas y verificada la acción incoada, considera el despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 para el decreto de la medida provisional solicitada y, por lo tanto, corresponde **NEGAR** la misma.

8. Lo anterior pues no se puede evidenciar, *prima facie* y de manera clara, directa y precisa a presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama, que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando la solicitud se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia.

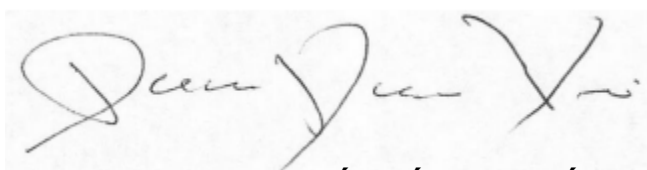
9. Se resalta a la solicitante, que la medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo. El decreto de medidas provisionales sólo se viable cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez.

A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final¹.

10. Para todos los efectos legales, téngase como pruebas los documentos aportados con el líbello genitor, así como aquellos que sean allegados en el trámite de la tutela.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

CÚMPLASE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

JC

¹ Corte Constitucional. A259/21. M.S. Diana Fajardo Rivera.